

# **NOTAS EN TORNO A LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LA NUEVA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS**

POR  
CARMEN PASTOR SEMPERE\*

## **RESUMEN**

La sociedad cooperativa se encuentra en el momento actual inmersa en un proceso de revisión de su disciplina jurídica. Esta realidad nos ha invitado a reflexionar brevemente sobre las novedades más destacables que la reciente Ley de Cooperativas ha aportado a este peculiar mosaico legislativo que conforma nuestro Derecho Cooperativo.

## **ABSTRACT**

Currently, cooperative is undergoing a review process of its legal discipline. This fact has invited us to think briefly about the most outstanding contributions the new Law of Cooperatives has provided to this specific legal mosaic, which shapes our Cooperative Law.

## **1. INTRODUCCIÓN**

La Ley de Cooperativas ha sido objeto de reforma. La anterior se aprobó en 1987 y los doce años transcurridos han servido para reflexionar y adaptar la legislación a las nuevas necesidades. Pero no

---

\* Profesora de Derecho mercantil. Universidad de Alicante. Miembro de la Escuela de Estudios Cooperativos.

sólo ha sido largo el período comprendido entre ambas Leyes, anómalo si lo comparamos con el vertiginoso proceso de reforma de nuestro Derecho autonómico cooperativo, su tramitación parlamentaria ha sido extensa y muy debatida, lo cual ha permitido introducir muchas de las soluciones ensayadas con anterioridad por el legislador autonómico.<sup>1</sup>

Fruto de esta meditada adaptación es el cambio de la que era su función principal. La nueva Ley de Cooperativas *ya no prevé una «Ley general»*, de aplicación directa en las Comunidades Autónomas dotadas de meras facultades reglamentarias y de ejecución en materias cooperativas y supletoria para aquéllas con competencia exclusiva en dicha materia que la hayan ejercido promulgando su Ley propia, sino *que responde a otro modelo*. La Ley se aplicará a todas las cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en los territorios de dos o más Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal o en las Comunidades de Ceuta y Melilla. Al no aplicarse a las de ámbito territorial autonómico, cada C.A. se verá incitada a aprobar su propia Ley; pero además, como la ley estatal incorpora un régimen más flexible, es previsible que las cooperativas busquen someterse voluntariamente a ella, incorporando socios de otras Comunidades y escapando así a la normativa autonómica.

El objeto de la nueva Ley es poner a disposición de la cooperativa, dentro de un marco jurídico más flexible y menos «reglamentarista», toda una serie de medidas y herramientas financieras, que le permitan salir de su marginalidad del mercado y adecuarse a las exigencias de éste. En este sentido la nueva Ley centra sus esfuerzos en reforzar la dimensión empresarial de la cooperativa para que ésta sea capaz de concurrir en el mercado con el resto de operadores económicos. Con esta finalidad de impulso de la vertiente empresarial de este tipo de sociedades, muchas de sus novedades son dirigidas principalmente a favorecer el incremento de su dimensión económica,<sup>2</sup> siguiendo la tendencia presente en el sector cooperativo hacia la concentración

---

<sup>1</sup> En ocasiones, a lo largo de este trabajo, haremos alusión a la normativa autonómica, ya que sólo de este modo pueden comprenderse muchas de las novedades introducidas por la nueva Ley.

<sup>2</sup> En este sentido es reveladora la posición manifestada por el *Grupo Parlamentario Coalición Canaria*, el cual reitera en la justificación de numerosas enmiendas al Proyecto de Ley de Cooperativas realizadas en el Congreso donde se señala *«las grandes cooperativas son las destinatarias de la futura Ley»*, vid. BOC, 17 de noviembre de 1998. Serie A, núm. 125-7, especialmente enmiendas núms. 163, 167.

y aumento de dimensiones de las cooperativas ante el reto que supone el tener que operar en mercados cada vez más globalizados.

Por ello el legislador señala en Exposición de motivos de la nueva Ley: *«El objetivo de la nueva Ley es precisamente que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo —respuesta de la sociedad civil a los constantes e innovadores condicionamientos económicos— sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial».*

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta es quizá una de las novedades más destacables de la nueva Ley, la cual no puede ser entendida sin una necesaria referencia a las últimas transferencias de competencias de esta materia a las CC.AA. Un cambio sustancial se ha producido, en relación con las CC.AA. acogidas a la vía del art. 143 de la CE, que ha sido introducido por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Dicha Ley regula la transferencia de competencia «exclusiva» en materia de cooperativas a favor de las Comunidades de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León. Asimismo, y en ejecución de dicha Ley, se ha dictado una serie de Reales Decretos que hacen efectivo el traspaso de competencias. La fecha de efectividad del traspaso era el día 1 de julio de 1995, salvo los casos de Aragón y Extremadura, en que la fecha era el 1 de mayo de 1995. Quedaba, por tanto, pendiente el traspaso en tres supuestos, a saber, Asturias, Canarias y Cantabria. Con posterioridad a esta última Ley, la también Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, ha transferido igual competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma Gallega. Por ello hoy podemos decir que en esta materia las Comunidades Autónomas están equiparadas en lo sustancial en cuanto en el ámbito de competencias. Buena prueba de ello es que en 1994 y 1996 se procedió a la reforma de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con el fin de incorporar a su contenido esta competencia,<sup>3</sup> se explica de este modo las últimas reformas en la legisla-

---

<sup>3</sup> La Constitución de 1978 supuso para la sociedad cooperativa en España un hito decisivo en la configuración de su actual régimen jurídico. Así, en su art. 129 se determina que *«los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas».* El citado artículo tiene una doble vertiente, de mandato de fomento y de orden competencial. Con respecto a la primera hemos de señalar, brevemente, que

ción autonómica en España,<sup>4</sup> a las cuales sin duda —dada la transferencia de competencias exclusivas en materias de cooperativas a favor de las restantes Comunidades— seguirán sumándose nuevas leyes de las restantes Comunidades.

Dada la pluralidad de normas existentes y que previsiblemente incrementarán su número, se hace inexcusable precisar cuándo, respecto a una concreta cooperativa, será aplicable la Ley o en su caso la disciplina autonómica ya dictada, o que puedan dictarse en el futuro como consecuencia de la progresiva asunción de competencias por las CC.AA.

La regla general formulada en la Disposición Final primera de la Ley General de Cooperativas de 1987 es que ésta última era de aplicación a todas las sociedades cooperativas domiciliadas en el territorio del Estado, a excepción de aquéllas que desarrollen su objeto social —entendiéndose por tal las relaciones de la cooperativa con sus socios— dentro del territorio de una Comunidad Autónoma que, en uso de su competencia legislativa exclusiva, haya regulado dichas so-

---

en este sentido España, junto con Italia y Portugal, reconocen en sus respectivas Constituciones un mandato dirigido a los poderes públicos de promoción de las sociedades cooperativas, en el que entre otras medidas se refleja una política fiscal favorable para este tipo de entidades. En el plano competencial es preciso señalar que desde un punto de vista sistemático, el art. 129 se encuentra situado en el Título VII, «Economía y Hacienda», anterior, por tanto, al de «Organización territorial del Estado»; la finalidad del art. 129 no era, por tanto, resolver este tipo de problemas competenciales. Ello no obstante es nota común a las distintas Exposiciones de Motivos de las leyes autonómicas sobre cooperativas, la referencia, por un lado, al art. 129.2 de la Constitución y, de otro, al artículo correspondiente del Estatuto de Autonomía, que reconoce la competencia legislativa de la respectiva Comunidad sobre sociedades cooperativas. Sobre estas cuestiones *vid.* en esta misma Revista PASTOR SEMPERE, «Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las sociedades cooperativas», *REVESCO*, n. 66, 1998, pp. 259-275.

<sup>4</sup> *País Vasco*, Ley 4/1993; *Cataluña*, T.R aprobado por DL 1/1992; *Comunidad Valenciana*, Ley de 3 de marzo de 1995, refundida por el Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano; *Comunidad Foral de Navarra*, Ley Foral 12/1996, de 2 de julio; *Comunidad de Extremadura*, Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas, *BOPG* n. 634, de 2 de mayo de 1998. Es de esperar que esta enumeración no se detenga en las citadas leyes autonómicas y en las recientes leyes aprobadas, así como en los numerosos proyectos de Ley que esperan ser aprobados. Así, últimamente, Proyecto *andaluz* (*BOPA* 195, de 6 de marzo de 1998), que ha sido confirmado por La Ley 2/1999, de 31 de marzo de 1999 (publicada en *BOE* de 5 de mayo de 1999); *Aragón* (*BOPA* 184, de 12 de mayo de 1998), confirmado por la Ley 9/1998, de 22 de diciembre (*BOE* de 27 de enero); *Galicia* (Proyecto de Ley de Cooperativas de Galicia de 16 de abril), confirmado por Ley 5/1998, de 18 de diciembre (publicada en el *BOE* de 25 de marzo de 1999); *Comunidad de Madrid*, Ley 4/1999, de 30 de marzo (*BOE* de 2 de junio de 1999).

ciudades, sin perjuicio de que se desarrollen actividades de carácter instrumental o accesorias al citado objeto social fuera del territorio de dicha Comunidad.<sup>5</sup>

El Proyecto de Ley de Cooperativas de 1999, consciente del significado de la asunción por parte de las CC.AA. de competencias sobre esta materia, clarifica el ámbito de aplicación de la nueva Ley reformulándolo en su art. 2, donde se precisa que su alcance «*será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla*». Hemos de señalar que este punto, el ámbito de aplicación, ha sido el que mayor debate ha despertado en la tramitación de la actual Ley de Cooperativas, destacando que también este punto ha sido objeto de enmienda por todos los Grupos Parlamentarios.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> La cuestión de aplicación de la Ley General de Cooperativas de 1987 no es ni ha sido pacíficamente aceptada por las CC.AA. Así, en la ya citada STC 72/1983, se dio la razón al Estado en el sentido de que la Ley vasca no sería aplicable a todas las cooperativas con domicilio en el País Vasco, sino sólo a las que desarrollarán actividad cooperativizada en el mismo. Esta misma tesis mantuvo el TC en sus Sentencias 44/1984, de 27 de marzo (*BJC*, pp. 643) y 165/1985, de 5 de diciembre (*BJC*, pp. 1474). Últimamente, por providencia de 20 de junio de 1995 (*BOE* núm. 293, de 7 de diciembre) el TC ha admitido a trámite recurso de inconstitucionalidad —con suspensión de su vigencia y aplicación— contra la Disposición Adicional primera de la nueva Ley valenciana, según la cual: «*A los efectos del ámbito de aplicación de esta Ley, se entenderá que una cooperativa realiza de modo efectivo y real su actividad cooperativizada en territorio de la C.A. valenciana cuando el volumen de sus operaciones se materialice mayoritariamente en dicho territorio.*»

<sup>6</sup> Destaca la enmienda núm. 1 (*Vid. BOC*, Serie A, de 17 de noviembre de 1998, núm. 125-7) del *Grupo Parlamentario Mixto*, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez y don Guillermo Vázquez Vázquez, *diputados del Bloque Nacionalista Galego* (BNG), que al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley de Cooperativas (núm. expte. 121/124), aduciendo la siguiente justificación: «*El Proyecto de la Ley presentado diseña un régimen competencial con relación a las normativas aprobadas, o que puedan ser aprobadas, por las Comunidades Autónomas ambiguo y confuso. La cláusula genérica de aplicación contenida en su articulado, por la cual quedan sometidas al ámbito del presente texto legal aquellas cooperativas que lleven a cabo relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, sin establecer otro criterio para aquellas entidades cooperativas que realicen substancialmente su actividad en una Comunidad con legislación propia, o incluso que la realicen en el territorio de dos Comunidades que tengan ambas su propia legislación, significa un retroceso respecto de las competencias exclusivas en la materia que tienen reconocidas las Comunidades Autónomas en la actualidad, por lo que el presente proyecto de ley estatal debería recoger un ámbito autonómico de competencias específico con mayor claridad y precisión.*»

Finalmente, la actual Ley de Cooperativas a sido aprobada estableciendo sobre esta cuestión el art. 2: *«La presente Ley será de aplicación: a) A las sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal. b) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla».*

### 3. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Las novedades más significativas en este punto se reconducen principalmente a dos aspectos: el primero, la disminución del número mínimo de socios fundadores, que la actual ley reduce de cinco a tres; el segundo, se establece que la constitución de la sociedad cooperativa se hará por comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante notario, con la consiguiente supresión de la Asamblea constituyente, lo que supone una agilización del procedimiento.

Según la Disposición derogatoria primera de la actual Ley, el Capítulo III del Título I, dedicado al Registro de Cooperativas, queda en vigor hasta que según se dispone en la Disposición transitoria segunda, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, proceda a aprobar en un plazo no superior a seis meses, a partir de la publicación de la presente ley, el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

### 4. ÓRGANOS SOCIALES

La nueva Ley ha flexibilizado la regulación de los órganos sociales, permitiendo que los Estatutos fijen los criterios de su funcionamiento.<sup>7</sup>

El tratamiento de los órganos y, en general, el sistema de organizar la dirección y la adopción de decisiones colectivas, es donde se ha

---

<sup>7</sup> En este sentido es destacable la posibilidad introducida por la Disposición Adicional décima, la cual reproducimos por su interés: *«1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos, podrá acudir al arbitraje de equidad. 2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.»*

realizado una notable aproximación al órgano de administración de las sociedades anónimas. La Ley parte en materia de administración y representación de la cooperativa, del principio general según el cual existe un ámbito de funciones exclusivas encomendadas a los administradores, siendo ineficaz toda limitación de sus facultades dentro de las comprendidas en el objeto social. Consiguientemente con esta orientación se establece la protección de terceros de buena fe por actos *ultra vires*. Se implanta una más amplia responsabilidad para los administradores, que se extiende a todo tipo de culpa.

El tradicional Consejo Rector, formado como mínimo por tres miembros, puede ser sustituido en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, si lo prevén los Estatutos, por un Administrador único, según se establece en el art. 32, 1.º de la nueva Ley. Así mismo se establece en cuanto su composición dos importantes novedades: en primer lugar, se establece un número máximo de consejeros que no podrá ser superior a quince, y en segundo lugar, el art. 34.2 introduce la figura del «consejero independiente» al señalar que *«Los Estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en un número que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso podrán ser nombrados presidente ni vicepresidente»*.<sup>8</sup> Por últi-

---

<sup>8</sup> Esta nueva regulación está orientada, sin duda, en las precedentes reformas de nuestro Derecho autonómico. Una de las principales novedades es la posibilidad de confiar a un administrador único la administración de la sociedad, para el caso de cooperativas con reducido número de socios —en la valenciana también se contempla la posibilidad de dos administradores, que actuarán solidaria o mancomunadamente—; y por otro lado, que en el tradicional Consejo Rector —que como mínimo debe estar compuesto por tres miembros— se posibilita la designación de Comisiones Ejecutivas o Consejeros Delegados del Consejo Rector. Incluso la Ley vasca permite que una cuarta parte del Consejo Rector sea confiada a personas no socias de la cooperativa. La Ley navarra ha procedido a una reforma menor con respecto a las citadas leyes limitándose a incorporar, con respecto a la anterior Ley foral, en su art. 37, 2, la posibilidad de administrador único para el caso en que la cooperativa no supere los diez socios, y la necesaria condición de socio para poder formar parte del órgano de administración. No obstante esta constante, en materia de órganos, también está siendo últimamente cuestionada en este sentido la nueva Ley Vasca de Cooperativas, en su art. 41.2, permite, salvo prohibición expresa de los Estatutos, y hasta el límite de la cuarta parte de los miembros del Consejo Rector, que los administradores no sean socios. A este respecto hemos de añadir que si se opta por un administrador único, en este caso necesariamente debe ser socio. Es destacable la reciente Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM n. 87, de 14 de abril de 1999), donde se recoge en su preámbulo como uno de los objetivos de dicha Ley: *«h) Incorporar las recomendaciones de los informes internacionales sobre el llamado “gobierno de las sociedades” hasta donde lo permite el carácter autoorganicista de la Cooperativa»*. En atención a esta orientación la nueva Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid introduce la figura del «consejero independiente» no socio en su art. 41.

mo destacar que el período de duración del cargo que en la anterior ley era fijado entre dos y cuatro años, en la nueva ley es fijado por el período comprendido entre tres y seis años.

## 5. OPERACIONES CON TERCEROS

Las últimas reformas operadas en el sector cooperativo tienden a flexibilizar los límites legales en cuanto a operaciones con terceros, por lo que se puede afirmar que se da entrada al criterio de desarrollo prevalente —que no exclusivo— de la actividad cooperativizada con los socios usuarios. La nueva Ley mantiene los supuestos y condiciones en que puede operar con terceros, ampliando los límites de esta operación. Un buen ejemplo de ello lo constituye el nuevo art. 93.4: «*Las cooperativas agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquélla*».

## 6. CLASES DE SOCIOS

Una de las principales novedades que viene siendo insertada en el tipo sociedad cooperativa tras las últimas reformas es la de introducir una pluralidad de clases de socios que pueden formar parte de la sociedad cooperativa. En este sentido, se recoge la posibilidad de un socio, por así llamarlo, intermitente», que queda recogida en el artículo 13.6 de la nueva Ley de Cooperativas de julio de 1999:<sup>9</sup> «*Si lo*

---

<sup>9</sup> Esta posibilidad fue introducida por la Ley vasca y posteriormente fue recogida en el art. 22.5 de la Ley navarra. Según este último, «*podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada si así lo prevén los Estatutos y se acuerda su admisión. Los derechos y obligaciones derivados de tales vínculos serán en todo caso equivalentes a los del resto de socios de la cooperativa y deberán ser regulados en los Estatutos. En ningún supuesto el conjunto de los socios vinculados temporalmente a la sociedad podrá ser superior a 1/5 del número de socios de carácter indefinido, ni el total de sus votos exceder del indicado límite en relación con el de los últimos*». El examen de esta norma obliga a preguntarnos si estamos frente a una nueva «clase» de socio. La respuesta no es sencilla. La Ley introduce una nueva clasificación, distinguiendo entre «socios vinculados temporalmente» y «socios de carácter indefinido», quedando los primeros limitados —en cuanto a número y derecho de voto— y con respecto a los «socios de carácter indefinido»; considerar a los socios cooperadores, pero no especifica quiénes son estos últimos, ya que no entra a señalar si por tales sólo se debe o si debemos incluir a los socios colaboradores y a los asociados. Ante el silencio de la Ley entendemos que se refiere a todos ellos.



*prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate. La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá ser superior al diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido, y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación».*

La finalidad perseguida por el legislador con esta medida no esta exenta de reparos. Pero esta nueva clase de socio pretende responder más bien a supuestos como pueden ser unos aumentos temporal, imprevisible y no continuado de la demanda, frente a los cuales la cooperativa requiera de más personas para poder cumplir con su actividad. La contratación de trabajadores asalariados, no socios, para paliar estas situaciones, no parecen casar con los fines de la cooperativa, donde se busca que la persona que participa en la actividad cooperativizada sea socio y no asalariado.

Pero tal vez, sin dejar de valorar la trascendencia de la anterior clase de socio, sea la introducción del «socio de capital» la que más interrogantes puedan plantear.<sup>10</sup> Junto al clásico «socio usuario». La

---

<sup>10</sup> Hemos de señalar que la figura del asociado, como socio de capital de la sociedad cooperativa, no era una institución desconocida por Derecho Cooperativo. Así la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 —art. 15— y su Reglamento de 16 de noviembre de 1978 —art. 39—, fueron las primeras en introducir esta figura sobre régimen y particularidades. Este camino fue seguido por la totalidad de leyes autonómicas posteriores a ésta y por la Ley General de Cooperativas de 1987, siguiendo en las últimas reformas autonómicas. Destacar que éstas han ido abriendo el abanico en cuanto a posibilidad de que cualquier persona, tanto física como jurídica, puede adquirir tal condición, así como un considerable aumento en orden a sus derechos políticos y económicos, como tendremos ocasión de comprobar. El art. 29 regula la figura del «asociado», en términos menos progresistas que la valenciana, vasca o General. La Ley navarra, ni les reconoce derecho de voto, ni posibilidad de formar parte del Consejo Rector. Por el contrario, la valenciana permite que, según se establezca en Estatutos, el asociado pueda tener hasta un 45% de votos y formar parte del Consejo Rector; la vasca —socio colaborador— le reconoce un tercio de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo Rector. En cuanto a límite de participación en el capital social, la Ley vasca no impone expresamente límite alguno, mientras que la valenciana lo establece, nuevamente, en el 45%. La Ley navarra guarda en este punto silencio. El art. 30 de la Ley navarra da entrada así mismo a los «socios colaboradores», pero con una función distinta a la vasca, ya que hace referencia más bien a una forma de colaboración e integración entre cooperativas. La figura del socio colaborador en la Ley vasca se caracteriza por no participar en el desarrollo de la actividad cooperativizada; su papel en la cooperativa es el de mero aportante de capital, según se recoge en el art. 19, no pudiendo ser titular de más de un tercio de los votos, ni en la Asamblea ni en el Consejo Rector. Pero lo más destacable de éste, es el importante pa-

nueva Ley de Cooperativas de junio de 1999, por su parte establece que: «Art. 14. (...) Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45% del total del capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa». La nueva Ley desarrolla el concepto de socio colaborador, que sustituye al denominado «asociado» en la anterior Ley, ampliando sus posibilidades de participación, pasándose del 33 al 45 por ciento del total de aportaciones que esta clase de socios puede tener en el capital social de la cooperativa, y del 20 al 30 por ciento en cuanto a derecho de voto se refiere. Pero no sólo es destacable esta ampliación, más llamativa es si cabe la sustitución de todo un Capítulo de la Ley, el V, dedicado exclusivamente a los asociados, por un solo artículo en la nueva Ley. Este fenómeno de «adelgazamiento de la Ley», como ya pusimos de manifiesto, se corresponde con un marco más flexible, donde las propias cooperativas pueden entrar a auto-regularse.

Pero junto a la figura del socio colaborador la nueva Ley de Cooperativas regula otros aportantes de capital no usuarios de los servicios cooperativos, nos estamos refiriendo a los socios de la «cooperativa mixta».

La Exposición de Motivos de la nueva Ley de Cooperativas de 1999<sup>11</sup> señala: «*Asimismo se crea una nueva figura societaria, denominada cooperativa mixta, en cuya regulación coexisten elementos propios de la Sociedad Cooperativa y de la Sociedad Mercantil*».

---

pel que puede desempeñar en orden a su participación en el capital social de la cooperativa. Así el art. 57.4: «*El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas o socios colaboradores, no puede exceder del tercio del capital social. No estarán sujetos a esta limitación los socios colaboradores.*» Como vemos no existe límite legalmente establecido a la participación en el capital por parte de los socios colaboradores, pero lo más sorprendente es que sí se establezca para los socios usuarios. No parece lógico pensar que los socios usuarios de la cooperativa no puedan invertir en ésta sus ahorros sin límite, mientras que esta categoría de socio puede hacerlo. Esta misma cuestión es resuelta por el legislador valenciano en un plano de igualdad, ya que se impone un mismo límite a estos dos tipos de socios, que fija en un 45% del capital social como tope máximo al que puede llegar la participación de cualquier tipo de socio en el capital de la cooperativa.

<sup>11</sup> En opinión del propio legislador vasco, expresada en su Exposición de Motivos, «*una de las innovaciones más radicales de la ley es la regulación de las denominadas cooperativas mixtas, en las que, a modo de comanditarias cooperativas, habrá dos bloques de socios cuyos respectivos derechos, tanto políticos como económicos, tendrán distinto origen y alcance, pero sin que pueda orillarse un efectivo predominio en la sociedad del componente estrictamente cooperativo*».

Como vemos, una de las características del tipo sociedad cooperativa, en general, es la de su posible composición por dos clases de socios: usuarios, y colaboradores (de capital). Es decir, será necesaria la participación en cualquier cooperativa de los socios cooperadores o usuarios, y no necesaria, aunque posible en las condiciones fijadas por las distintas leyes y los respectivos Estatutos de las singulares cooperativas. Pero en el supuesto de la «cooperativa mixta» de la Ley vasca y la nueva Ley de Cooperativas se trata de un nuevo diseño, una nueva categoría de sociedad cooperativa de difícil calificación. En ésta es «necesario» que exista un capital social compuesto por aportaciones de dos clases de socios, unos los cooperadores y otros que podrán poseer hasta un 49% de los votos que se representarán en partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado, regulándose supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de Sociedades Anónimas para las acciones.<sup>12</sup> La retribución de estos socios será en función del capital aportado. Por último, y ante posibles confusiones de estos dos tipos de socios de capital a los que hemos aludido, la nueva Ley señala en el art. 107. 2.º C: «*En ningún caso la suma total de los votos asignados*

---

<sup>12</sup> Como vemos, el hecho de que en la cooperativa se introduzca el socio de capital tiene importantes implicaciones, en cuanto que podemos considerar a esta cooperativa formada por dos clases de socios como un subtipo de la general. Pero en el supuesto de cooperativa mixta creemos que el cambio operado en la cooperativa general no sólo consiste en la introducción del socio de capital, supuesto que sería reconducible al subtipo mencionado, sino que hay aspectos de su régimen que hacen seriamente pensar en el nacimiento de un nuevo tipo societario, a modo de «Cooperativa comanditaria por acciones». Ello se desprende de la particular regulación de las participaciones sociales que son atribuidas a los socios de capital, ya que son consideradas como valores negociables que podrán ser representados por anotaciones en cuenta y que son regidos por la LMV y LSA. Tal vez sea este el punto del régimen de esta cooperativa mixta que más desconcierto puede plantear y más dudas. Hay que tener en cuenta el art. 2, del RD 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisión y ofertas públicas de ventas de valores (que desarrolla el Título Tercero de la Ley 24/1988 de 28 de julio, de Mercado de Valores), donde se señala, «*No se consideran valores negociables: C) Las aportaciones a capital de las sociedades cooperativas de cualquier clase*». Hemos de señalar que este punto en concreto permanecido inalterado tras la Ley 37/1998 de 16 de noviembre (BOE de 17 de noviembre de 1998), de reforma de la LMV y el RD 2590/1998 sobre modificaciones del régimen jurídico de los mercados de valores. Ciertamente el art. 2 es claro y contundente, nuestro legislador ha decidido apartar definitivamente y para cualquier clase de cooperativa la posible negociación en los mercados de capitales de sus «aportaciones sociales». Sólo podemos concluir de lo expuesto que la cooperativa mixta es un tipo autónomo con respecto a la cooperativa general, o si se prefiere que estamos asistiendo al nacimiento, un tanto incierto, de un nuevo tipo societario, que se puede englobar dentro de la tendencia a la creación por parte del legislador de creación de formas mixtas o intermedias.

*a las partes sociales con voto y a los socios colaboradores podrá superar el 49 por ciento del total de votos de la cooperativa».*

## 7. CAPITAL SOCIAL

El artículo 72 de la Ley General de Cooperativas de 1987 señala que «*el capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y en su caso de los asociados*». La reciente Ley de Cooperativas de 17 de junio de 1999, en su art. 45, reproduce esto mismo. El capital social se constituye por tanto en la cooperativa con las sumas aportadas por todos aquéllos que desean tener la condición de socios mediante la suscripción de las correspondientes participaciones.

Con base en este criterio normativo, el capital de la cooperativa estará integrado por las aportaciones de los socios, efectuadas con ocasión de su ingreso en la sociedad o en un momento ulterior, así como por las aportaciones realizadas por los socios colaboradores. De ahí pues su caracterización genérica como conjunto de aportaciones dinerarias o de bienes y derechos que los socios efectúan a la cooperativa, sea en forma obligatoria o voluntaria.

La variabilidad del capital sigue siendo tras la nueva ley el rasgo diferenciador de las cooperativas en relación con otras sociedades.

Otra de las novedades introducidas por el movimiento de reformas es la relativa al «cambio de la estructura del capital social de la cooperativa». El capital social sólo será variable hasta el límite señalado en los Estatutos como capital social mínimo.<sup>13</sup> En la anterior Ley la

---

<sup>13</sup> No obstante lo señalado en determinadas cooperativas, según la ley autonómica aplicable o por razón de su objeto social, estos capitales mínimos pueden estar sometidos a otras exigencias mínimas de capital legal, que deberán respetar. Tal es el caso de las Cooperativas de Crédito (los arts. 6 de la Ley de Cooperativas de Crédito, 13/1989, y 3 del RD 84/1993, fijan un capital social mínimo de 150 millones de pesetas para cooperativas que deban operar en municipios de menos de cien mil habitantes; de 500 millones si operan en municipios de más habitantes, pero cuyo ámbito no exceda de una Comunidad Autónoma, y de 750 millones cuando, además de Madrid y Barcelona, su ámbito sea supraautonómico), Cooperativas de Seguros (Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, a cuyo tenor las cooperativas de seguros a prima fija deben tener un capital social mínimo en función de los ramos en los que operen y que oscila entre 350 y 1.500 millones, debiendo hallarse totalmente suscrito y desembolsado al menos en un 50%; en el caso de Cooperativas de Seguros a prima variable, el capital social mínimo será de 50 millones, que deberá estar totalmente suscrito y desembolsado) o Transporte (art. 53.3 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, en el que se establece un capital social mínimo superior a 10 millones de pesetas).

reducción del capital social mínimo era regulada escuetamente como una de las causas de disolución del art. 103.7.º, la nueva ley por el contrario regula de una forma más minuciosa este supuesto y lo traslada al art. 45.8.º dentro de la regulación general del capital social, consiguiendo de esta forma incluirlo como un elemento más de su disciplina.

Asistimos de esta suerte a una cierta simetría normativa con las reglas sobre la reducción de capital en las sociedades capitalistas convencionales. Esto es así debido principalmente a que, en la medida en que el capital nominal en la sociedad cooperativa coincide con el capital real de una forma que pudiéramos llamar «natural» (fluctúa según las vicisitudes de la sociedad, bien por entrada o salida de socios, bien por las pérdidas de ejercicio), cuando como consecuencia de esta variabilidad el capital real se sitúe en los límites del capital social mínimo, operan, con las matizaciones que seguidamente se expondrán, prácticamente los mismos mecanismos que en las sociedades de capitales en orden a la defensa de este último. Ello no podía ser de otro modo ya que llegados a esta cifra, el capital social en la sociedad cooperativa es fijo y ha de hallarse determinado en los Estatutos de la sociedad. Su ulterior variación implica necesariamente la modificación de Estatutos. La nueva Ley de Cooperativas determina que *«Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores. La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios, que habrán de publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la Cooperativa. Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía»*.

La Ley da un tratamiento distinto al fenómeno de la reducción de capital social mínimo según el origen de éste. Lo sorprendente de este trato diferenciado obedece probablemente a que con la reducción por reintegración de las aportaciones en caso de baja de socios, se pretende establecer mayores garantías y formalidades que para el caso de reducción por pérdidas. Es decir, una causa específica de reducción de capital de las cooperativas como es la primera, es regulada por el legislador siguiendo el modelo establecido en los artículos 164, 165 y 166 de la LSA. Cuando se trata, por el contrario, de una reducción de capital originada por pérdidas sociales, no existen diferencias sustanciales con el resto de sociedades. De ahí que el legislador dis-

tinga este supuesto del anterior y opte por imponer unas formalidades y garantías aligeradas para los acreedores de la sociedad cooperativa.<sup>14</sup> No parece justificado este tratamiento desigual y tampoco se acaban de entender por qué en el caso de reducción por pérdidas los acreedores deben tener menos garantías, cuando por una causa o por otra el resultado sigue siendo el mismo. Más criticables son en este sentido la Ley vasca y la Ley General de Cooperativas de 1987, ya que ni siquiera en ninguno de los dos supuestos se establecen garantía alguna, limitándose a establecer que transcurrido el plazo (un año para el primero y seis meses para el segundo) sin que se restablezca el capital social mínimo establecido en Estatutos, se procederá a la disolución de la cooperativa.

## **8. APORTACIONES SOCIALES**

### **a) Concepto y características**

Las aportaciones, según el art. 45.1 de la nueva Ley de Cooperativas, «integran» el capital social de la sociedad cooperativa; éstas representan una cuota de capital social, pero no son una parte alícuota del patrimonio de la cooperativa, ni representan el conjunto de derechos y obligaciones que integran la condición de socio. Tampoco la aportación genera un derecho sobre el patrimonio de la cooperativa, de forma que cuando el socio se separa o se disuelve la cooperativa, el patrimonio permanece irrepartible entre los socios, los cuales sólo pueden exigir —si hubiese bienes suficientes— el reembolso de sus aportaciones actualizadas (en su caso) con los intereses que hayan podido generar. En realidad, podemos definir la «aportación cooperativa» como partes alícuotas de una parte de todo el patrimonio social —patrimonio neto repartible— que refleja el capital social.

El carácter de igualdad se deriva de la exigencia de que un socio pueda serlo suscribiendo una sola aportación obligatoria a capital social y de la necesidad de que la cuantía de la aportación mínima sea igual para cada socio. Los Estatutos deben imponer las mismas aportaciones obligatorias a todos los socios. Un socio puede serlo por la suscripción de esta mínima aportación estatutaria, configurada como aportación obligatoria. Esta afirmación debe matizarse para el caso en que los Estatutos establezcan que su cuantía sea proporcional a la ac-

---

<sup>14</sup> Con una orientación análoga a la seguida por el legislador valenciano.

tividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio.<sup>15</sup> La Ley no se pronuncia sobre si en una misma cooperativa puede haber títulos de participación de distinto valor, como lo hacía la antigua Ley de SRL, que exigía que las participaciones fueran iguales en valor nominal y en derechos; ninguna norma impone este requisito.<sup>16</sup>

No obstante lo señalado, la igualdad no implica imposibilidad de la existencia de «clases» de participaciones. En la medida en que la Ley reconoce la posibilidad de existencia de dos tipos de aportaciones, existirán en principio dos «clases» de participaciones, como fácilmente se deduce del nuevo párrafo 3.º del art. 47 de la Ley, donde se señala que *«El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones obligatorias en voluntarias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias, cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio»*. Pero como se desprende del art. 46.1 de la nueva Ley de Cooperativas, *«los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial de cada uno de ellos de la actividad cooperativizada»*, esta igualdad debe predicarse de las aportaciones por los Estatutos para las diferentes clases de socios que pueden existir dentro de la cooperativa.

La «indivisibilidad» no se desprende de su regulación, por lo que puede afirmarse su aptitud para ser divisibles.

La característica de «acumulables» puede ser aplicable a estas aportaciones, ya que nada impide que un socio sea titular de una o varias y ejerce los derechos correspondientes a ellas en aquellos aspectos en que no rige el principio de igualdad, como puede ser, por

---

<sup>15</sup> El art. 52 de la Ley valenciana establece que los Estatutos fijarán la aportación obligatoria para ser socio de la cooperativa, podrán prever que su cuantía sea igual para todos o proporcional a su actividad cooperativizada desarrollada o comprometida. Un criterio distinto sostiene el legislador vasco, que en su art. 58 establece: *«Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio, que podrá ser diferente para los distintos tipos de socios previstos en esta Ley o en función de su naturaleza física o jurídica, o para cada socio, en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativa»*.

<sup>16</sup> Nuestras leyes de cooperativas no establecen un límite, ni máximo ni mínimo, al valor de la participación en el capital social (excepción hecha de la Ley navarra). Sólo se establece un límite global proporcional al capital social, que depende según de la Ley de que se trate. Por ejemplo, en la nueva Ley valenciana se establece el límite máximo de participación, bien se trate de un socio o de un asociado, en un 45%. En este sentido la nueva LGC establece en su art. 45.6.º que *«el importe total no podrá exceder de un tercio del capital social»*.

ejemplo, intereses en proporción al número de aportaciones a capital. Por otro lado son acumulables, ya que la propia Ley prevé su transmisión de un socio a otro; la norma lo único que exige es que mediante la entrega de un título de participación o varios acumulados no suponga una reducción por debajo de la cuantía mínima exigida en los Estatutos, ya que todos los socios están obligados a realizar y mantener la cuantía mínima de aportación obligatoria.<sup>17</sup>

Por otra parte, no puede afirmarse que las participaciones sean esencialmente transmisibles, dadas las especiales características que se exigen para poder adquirir la condición de socio en la cooperativa y que impiden la libre transmisibilidad a personas ajenas a la sociedad.

La naturaleza de las aportaciones a capital social de las cooperativas fundamenta la limitación a la circulación de éstas, ya que no son meros títulos de inversión, sino derechos de socio o asociado, que no pueden ser ejercitados por quienes no tengan esta condición y que no toda persona puede acceder a dicha condición en una cooperativa. Ello determina que la Ley de Cooperativas incorporen esta característica a través de diversas medidas restrictivas —en distinto grado— aplicables a las transmisiones tanto «inter vivos» como «mortis causa», señalándose los presupuestos y límites de la circulación de las mismas en el art. 50. En las sociedades cooperativas la imposibilidad de transmisión de las aportaciones a terceros es suplida, en cierta forma, por la expectativa de devolución o reembolso del capital aportado en el momento de la baja del socio.

## b) Clases de aportaciones

De la regulación de la Ley de Cooperativas y de las restantes leyes de cooperativas se desprenden las siguientes clasificaciones: Una primera, atendiendo a la aportación como objeto, aportaciones dinerarias y no dinerarias, y una segunda clasificación: aportaciones obligatorias y voluntarias, cuya distinción fundamental entre ellas proviene, como claramente se deduce de su denominación, del carácter necesario o no de su aportación; si una persona quiere ser socio de

---

<sup>17</sup> Debemos tener en cuenta los distintos capitales mínimos introducidos por las reformas autonómicas. Así, por ejemplo, el art. 52.1 de la Ley valenciana obliga a los Estatutos a fijar «la aportación obligatoria para ser socio de la cooperativa» para todos y cada uno de ellos, sin perjuicio de que sea proporcional y no igual. Naturalmente esta exigencia debe conjugarse con el capital social mínimo, cuyas 500.000 pesetas deben estar íntegramente desembolsadas, de esta forma la suma de las cuantías de las aportaciones mínimas estatutarias deberá ser siempre esta cifra.



una cooperativa debe comprometerse a realizar la nueva aportación obligatoria que la Asamblea General decida exigirle. Las aportaciones voluntarias, por el contrario, no se imponen, pero sólo se admitirán cuando los órganos de la cooperativa lo crean oportuno. Esta distinción como veremos determina un régimen jurídico distinto. De esta forma, pasamos a examinar en primer lugar las aportaciones dinerarias y no dinerarias.

#### 1. APORTACIONES DINERARIAS Y NO DINERARIAS

Las aportaciones que los socios realizan a la cooperativa constituyen el patrimonio inicial de la misma, pudiendo revestir la doble condición de dinerarias y de no dinerarias. Las primeras habrán de realizarse en moneda nacional; las segundas en bienes muebles o inmuebles, o derechos asimilados a ellos (art. 72.3 LG.C. de 1987). La nueva Ley de Cooperativas de junio de 1999 ha variado su redacción señalando en su art. 45.4 *«Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica...»*. Esta redacción está más próxima a las leyes de sociedades en general y a las nuevas leyes autonómicas.<sup>18</sup>

De la redacción de la nueva Ley de Cooperativas, así como de las restantes, se infiere la exclusión por parte de nuestro legislador de la aportación al capital en forma de trabajo.<sup>19</sup>

Según se desprende de esta regulación, se limita el posible objeto de la aportación a dos tipos posibles de «entidades útiles»; el dinero, y los bienes o derechos dotados de peculiares características, siempre que sean idóneos para ser valorados con arreglo a criterios objetivos, independientemente de la voluntad de las partes, consistente en la «susceptibilidad de valoración económica» de la prestación que cada socio efectúa a la sociedad, debe entenderse como sinónimo de «patrimonialidad», es decir, en la idoneidad de la prestación para ser cambiada por dinero y susceptibles de ser inscritos en el activo del balance.

---

<sup>18</sup> Esta redacción esta en consonancia con la redacción de los arts. 36 de LSA y 18 de LSRL *«bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica»*. Así, por ejemplo, el art. 51.5 de la Ley valenciana establece que las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal, y si lo autoriza la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente.

<sup>19</sup> Es destacable en este punto cómo nuestras leyes de cooperativas guardan un silencio absoluto sobre la posibilidad de configurarla como prestación accesoria.

### 1.1. Entrega, saneamiento y transmisión de riesgos

En este punto la nueva Ley no introduce cambios con respecto a la anterior Ley, estableciendo en su art. 45.4. párrafo 3.º: «*en cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en el art. 39 de la Ley de Sociedades Anónimas*». De esta forma el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos del contrato civil de compraventa, cuyas normas se aplican aquí por analogía de la misma forma que en el art. 39.1 de la S. A.

### 1.2. Reglas de valoración

En cuanto a la valoración el vigente Ordenamiento español, estatal y autonómico, parte de criterios que guardan gran similitud en este punto con la disciplina establecida en el ámbito de las otras sociedades mercantiles.<sup>20</sup> En la totalidad de estos preceptos se mantiene la exigencia de que por el Consejo Rector se solicite la elaboración de un informe previo sobre el valor de las aportaciones realizadas, así como de los criterios utilizados para su determinación. Dicho informe deberá ser encomendado a uno o varios expertos independientes, que llevarán a cabo esta tarea bajo su responsabilidad personal, sin que por otra parte quepa la posibilidad de obviar este requisito, ya

---

<sup>20</sup> La nueva LV se aparta de lo indicado, ya que señala en el art. 51.6, párrafo primero, que los administradores responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido a las no dinerarias. Estableciéndose en el art. 51.6, párrafo segundo, que los administradores *podrán* solicitar el informe de expertos independientes a tales efectos. Llama la atención la supresión del informe preceptivo de los expertos independientes a la hora de valorar las aportaciones, cosa que se había impuesto en la generalidad de leyes autonómicas y en la general de cooperativas. La nueva Ley vasca sigue en este punto al resto de legislaciones, se introducen algunos cambios de redacción motivados principalmente por el cambio realizado en la estructura del órgano de administración, que en la vigente Ley puede estar formado, en determinados supuestos, por un único administrador. Así, el nuevo art. 57.3 establece que, «*Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal. Si lo autorizan los Estatutos sociales o lo acuerda la Asamblea General pueden consistir también en bienes o derechos. En dicho caso, los administradores fijarán su valor, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por dichos administradores realizado bajo la responsabilidad de tales expertos, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlos. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por los administradores deberá ser aprobada por la Asamblea General*».

que del tenor literal de los preceptos mencionados se desprende con claridad que el informe deberá solicitarse, en todo caso. La nueva Ley de Cooperativas determina en su art. 45.4: «...*El consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los Consejeros, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General. En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior*».

## 2. APORTACIONES OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS

### 2.1. Aportaciones obligatorias

De la regulación de la nueva Ley de Cooperativas se desprende la existencia de distintos tipos de aportaciones obligatorias, así, el art. 46.1 señala: «*Los Estatutos establecerán los criterios para fijar la aportación obligatoria mínima para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada*». Añadiendo en su punto 2: «*La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias*». De esta forma la Ley se une a la regulación de la nueva Ley vasca de cooperativas al constatar por un lado la existencia de distintas clases de socios en la cooperativa y, atendiendo a esta realidad, la posibilidad de que los Estatutos fijen la aportación de éstos atendiendo a su diversa naturaleza. Por otro lado se sigue como en la legislación anterior, distinguiendo entre la aportación que cada socio debe realizar al ingresar como tal y las nuevas aportaciones obligatorias que con posterioridad se acuerde por la Asamblea General exigirle.

No obstante, aunque se discuta si existen dividendos activos en la sociedad cooperativa, nada impide que podamos calificar como dividendos pasivos las aportaciones suscritas pendientes de desembolso. En este punto existe una evidente analogía con el concepto y régimen con los dividendos pasivos con la SA. En cuanto a la sanción por falta de desembolso de los dividendos pasivos, la Ley General de Cooperativas, en su art. 73.4 de 1987 y el art. 46, puntos 5 y 6 de la nueva

Ley de Cooperativas, establecen que el socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos (en los Estatutos en el acuerdo de la Asamblea General) «*incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo*», adoptando la misma solución que el art. 43 de la LSA.

## 2.2. *Aportaciones voluntarias*

A diferencia de las aportaciones obligatorias, las voluntarias no son indispensables para adquirir la condición de socio, y ni si quiera la cooperativa puede exigir las al socio para conservar su condición.

Las aportaciones voluntarias coinciden con las obligatorias en el hecho de que una vez asumida la obligación de realizarlas, esta obligación tiene naturaleza social, y en que al igual que aquéllas integran el capital social, es decir, los fondos propios de la cooperativa. Son por tanto aportaciones sociales comprometidas totalmente con el riesgo de la empresa. Ello determina que en la práctica son escasamente utilizadas como medio de financiación. La principal novedad en esta clase de aportaciones se ha producido, como seguidamente analizamos, en su remuneración.

### c) **Documentación**

La Ley General de Cooperativas de 1987, en su art. 72.2, sólo reconocía dos mecanismos de acreditación de las aportaciones al capital social: los títulos nominativos y las llamadas libretas de participación. Esta dualidad ha sido recogida, con algún matiz por las normas autonómicas. La Ley foral de Navarra es la única que hasta el momento había adoptado una posibilidad de acreditación fuera de dichos márgenes, al establecer en su art. 44.1 que las aportaciones se podían acreditar mediante «*títulos nominativos, cartillas, fichas o relación nominal de socios con su correspondiente importe*». Esta relación nominal supone, distinta del Libro Registro de socios, introducir un instrumento registral de acreditación de las aportaciones junto al sistema documental.

Un nuevo instrumento registral, distinto al corporativo de la Ley navarra, y sujeto a un complejo e imperativo sistema de llevanza es el introducido por la nueva Ley valenciana y madrileña, según la cual las aportaciones sociales, según ordena el art. 51.4, «se acreditarán mediante títulos nominativos no negociables por libretas de participación, o por anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas y las sucesivas variaciones

de éstas». En este sentido la nueva Ley de la Comunidad de Madrid (4/1999, de 30 de marzo), en su art. 49.4, señala: «*Las cooperativas que cuenten con más de cien socios podrán también acreditar las aportaciones mediante anotaciones en cuenta. En este caso, el extracto de las mismas deberá ser remitido al domicilio del socio al menos una vez al año y se registrarán por lo dispuesto en la LMV y normas que la desarrollan*».

Se ha adoptado la posibilidad de las anotaciones en cuenta independientemente de las causas y objetivos que motivaron su nacimiento y su específica regulación, reservadas hasta ahora a los mercados de valores, siendo del todo ajenos a la práctica cooperativa, y que sólo tendrán sentido debido a los altos costes de esta forma registral de acreditación en cooperativas de amplia base social, como pueden ser las Agrarias o las de Crédito.

Por su parte la nueva Ley de Cooperativas determina en su art. 45.3: «*Los Estatutos fijarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éste experimente, sin que puedan tener la consideración de títulos valores*». Como vemos la nueva Ley introduce la libertad estatutaria en este punto, teniendo cabida tanto la opción navarra como la valenciana y madrileña.

#### **d) Remuneración**

Se ha retenido por las legislaciones sobre cooperativas como principio rector «la limitación» de la retribución, de esta forma, la retribución de las aportaciones, que se ha denominado «salario del capital», debe ser fija para diferenciarse de la sociedad capitalista, por ello nuestras leyes de cooperativas y en particular la nueva Ley objeto de nuestro examen determinan, art. 48.1.º: «*Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada*», los cuales han sido incrementados de los tres puntos de la anterior Ley, a los seis puntos del interés legal del dinero como importe máximo que pueden percibir. A diferencia del «dividendo» no depende, en principio, de los resultados económicos, pero este carácter diferencial se oscurece cuando el pago de intereses se condiciona a que no existan pérdidas. La nueva Ley de Cooperativas establece en su art. 48.2: «*La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero*».

Para determinar la retribución la nueva Ley de Cooperativas de 1999 establece en su art. 48.3: «*En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computados los mismos*».

Por ello la deducción de los intereses como gasto —así sigue establecido en la nueva Ley— en la cuenta de pérdidas y ganancias será provisional, y para ello técnicamente deberá anotarse como dotación de una provisión para el eventual pago de los mismos, en el caso de que existan excedente neto de ejercicio suficiente.

Es necesario esclarecer en este punto «el derecho al retorno, en su caso», reconocido en el art. 16 de la nueva Ley y en su art. 58.4.º: «*El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa*». Propiamente no es una utilidad de la sociedad, sino una deuda de la cooperativa con los socios. Corresponde a la diferencia entre el precio cobrado por la cooperativa al socio por los bienes cedidos o por las prestaciones proporcionadas a los socios y el precio de mercado de éstos. De esta forma la cooperativa no obtiene beneficios; los percibe el socio directamente en proporción a los bienes o servicios que obtenga de la empresa. Sólo pueden obtenerlos la cooperativa, excepcionalmente, por plusvalías en las enajenaciones de activos inmovilizados, por operaciones con terceros no socios, por inversiones en empresas no cooperativas, por aportaciones no devueltas en caso de bajas, por multas, sanciones, etc. Estos beneficios extracooperativos y extraordinarios en su mayoría se destinan a patrimonio irrepartible, como seguidamente comprobaremos al tratar los Fondos de Reserva.

## **9. FONDOS DE RESERVA**

### **a) Fondo de Reserva Obligatorio**

La existencia de este Fondo tiene idéntica justificación que las reservas legales de otros tipos societarios. La Ley anterior de 1987 señala que la finalidad de este Fondo es la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa (art. 88). Además tiene la función de absorber las pérdidas que en el ejercicio produzcan las actividades cooperativizadas realizadas con no socios, las derivadas de la enajenación de activos inmovilizados, o de actividades extracooperativas, así como algún porcentaje nunca superior al 50% de las pérdidas de ejercicio, que origine la actividad cooperativizada. Este criterio ha sido

variado en la actual Ley estableciéndose en su art. 59. b): «*al fondo de Reserva Obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho Fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años*». Lo que no ha variado ha sido su dotación constante, cosa que por otra parte sí que ha sido objeto de modificación en las recientes leyes autonómicas, que se han hecho sin duda eco de las críticas doctrinales que sobre este punto se vertieron.

Como se ha indicado por la doctrina es la fuente de financiación más barata y estable de este tipo societario. El coste de esta fuente de financiación es nulo, porque las distintas partidas que lo integran no pertenecen a nadie en particular, ni se retribuyen a nadie consecuentemente. Es un verdadero «no-exigible», el Fondo de reserva obligatorio es irrepartible, aun en el caso de disolución y liquidación de la cooperativa.

Este fondo se nutre de distintas fuentes, unas voluntarias y otras con carácter legal. La Asamblea General puede discrecionalmente, y con cargo a los excedentes disponibles, acordar una dotación para el incremento de este fondo. Tal discrecionalidad se halla limitada en su cuantía, pues no cabe duda que tiene que respetar los porcentajes que de aquéllos mismos excedentes, con carácter obligatorio, deben ingresar en este Fondo y en el de Educación y Promoción.

Con carácter obligatorio este Fondo se nutre necesariamente con los porcentajes que fijen los Estatutos sociales, y en su caso acuerde la Asamblea General, conforme lo establecido en el artículo 55 de la nueva Ley:

- a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los estatutos o fije la Asamblea General.
- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.
- c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los estatutos o las establezca la Asamblea.
- d) Los resultados de acuerdos intercooperativos del art 79.3...

De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo (art. 58) se destinará, al menos, el 20% al FRO y el 5% FEP. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios ante-

riores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50% al FRO.<sup>21</sup>

## b) Fondo de Educación y Promoción

Este Fondo está destinado a sufragar el coste de actividades que no son propiamente económicas, aunque puedan producir directa o indirectamente efectos de alcance económico para la misma entidad, espacio territorial o el ámbito social donde se desenvuelve su actividad. Tras la reforma de los Principios de la ACI de 1995, especialmente su nuevo séptimo Principio, su significación, incluso se ha entendido a la defensa del medio ambiente.<sup>22</sup> Tal es su régimen legal y

---

<sup>21</sup> El sistema de dotación de fondos varía sustancialmente, según adoptemos el sistema de contabilidad separada (el tradicional) o, por el contrario, nos inclinemos por la posibilidad que la nueva Ley de Cooperativas nos brinda, esto es, la contabilidad no separada. El legislador parece inclinarse por esta tendencia iniciada por la Ley vasca ya que la nueva Ley de Cooperativas en su art. 57.4 establece que la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la *contabilización no separada de los resultados extracooperativos*. Si adoptamos este último sistema, en realidad la sociedad cooperativa no va a llevar, desde el punto contable, un sistema diferente del resto de sociedades. Es decir, el Plan General Contable y su normativa de desarrollo tendrán una idéntica aplicación. Como señala el legislador en la Exposición de Motivos, evitan los problemas derivados de la necesidad de discriminar los distintos resultados alcanzados en la cooperativa, tarea en muchas ocasiones de imposible realización impecable. Esta posibilidad, como una de las novedades más destacables de la nueva Ley, adolece no obstante desde su nacimiento de escasa «viabilidad» dado que su puesta en práctica implica, según la Disposición Adicional Sexta, «Será causa de pérdida de la condición de Cooperativa protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros», Disposición ésta que está en claro desacuerdo con la propia Exposición de Motivos de la Ley, donde se señala: «La dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extracooperativos ha aconsejado facultar a la Cooperativa para que opte en los Estatutos por la no diferenciación, en cuyo caso vendrá obligada a incrementar las dotaciones a los Fondos Obligatorios». La citada Exposición de Motivos es coherente con la opción que se siguió durante la tramitación parlamentaria de la Ley, no así con el definitivo texto que deriva como consecuencia la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegible.

<sup>22</sup> De esta forma el Congreso de A.C.I de Manchester ha introducido dos nuevos principios aprobados en los siguientes términos; en primer lugar, el cuarto principio, Autonomía e independencia. «Las Cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas (o mejor gobernadas) por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los Gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa», y en segundo lugar, el séptimo principio, Interés por la comunidad: «Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios». Este último principio



adscripción a estos fines que con acierto se ha señalado por la doctrina que «es como sí dentro de la Sociedad Cooperativa hubiera una Fundación con objeto educacional».

Las actividades objeto de este Fondo son concretadas por la Ley (art. 56 de la nueva Ley):

- a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
- b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental...

La Asamblea mantiene la competencia para fijar las líneas básicas de aplicación de este Fondo, pero nada dice la Ley sobre quien sea el titular de la gestión ordinaria del mismo, aunque entendemos que tal función corresponderá al órgano de administración, como gestor ordinario de la cooperativa, salvo, claro está, en caso de que en los Estatutos se haya constituido un órgano con competencia para ello.

El legislador protege este Fondo, haciéndolo inembargable, a la vez que lo incluye en el Pasivo del balance con separación de otras partidas, pero no indica si se debe hacer lo mismo en el Activo, manteniéndolo líquido. Surge por lo tanto la duda de si tal Fondo, en tanto no es aplicado a sus fines, puede o no ser utilizado en favor de la financiación de las actividades empresariales. La nueva Ley, en su art. 56.6, obliga a materializar cada año la dotación del anterior no aplicada, con lo que parece claro que en el Fondo sólo puede haber la liquidez de la dotación para el presente ejercicio no aplicada todavía.

Con esta regulación, el legislador pretende constituir con las dotaciones no aplicadas un creciente Fondo, a modo de patrimonio adscrito a un fin, que tenga rendimientos propios, cuya aplicación será la misma del Fondo, de modo que en éste haya dos cuentas separadas. En una primera figurarán los importes de las dotaciones

---

procede del XXX Congreso de la A.C.I. celebrado en Tokio en 1992, donde se recogió: la prioridad de los problemas medioambientales, la idea de responsabilidad social como trasfondo de dicha prioridad, la relación inseparable entre desarrollo equitativo (como condición previa) e introducción de programas ambientales efectivos.

no aplicadas de años anteriores materializados de acuerdo con la Ley y en la otra la dotación acordada para su aplicación en el corriente ejercicio, en la que se habrán integrado los rendimientos de las cuentas.

## 10. NUEVOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

La posibilidad de captar recursos en mercados organizados sirviéndose de instrumentos financieros encuadrables en la denominada «renta fija» no ha escapado al legislador cooperativo. En las últimas reformas se ha prestado una especial atención al fomento de esta vía de financiación, que naturalmente tiene la consideración de recurso «ajeno» e irán a engrosar el pasivo exigible de la sociedad. Esta solución es bien recibida, incluso por los sectores más ortodoxos del cooperativismo, ya que por principio este tipo de financiación no significa una cesión de la soberanía de los socios cooperadores hacia terceros financiadores, los cuales seguirán manteniendo una posición de «acreedor» con respecto a la sociedad. Naturalmente, esta vía no soluciona el sempiterno problema del bajo nivel de «fondos propios» de la entidad, ya que la financiación así obtenida engrosa los «fondos ajenos» de la sociedad. Con respecto a esto último, las reformas más recientes han optado por configurar los nuevos instrumentos financieros, o bien con un régimen jurídico muy flexible, que permite establecer márgenes temporales dilatados para su reembolso —como es el caso de los títulos participativos. Viniendo a funcionar como si de «fondos propios» se tratara—, o bien atribuyendo abiertamente este carácter a determinados tipos de deuda subordinada, como son las «aportaciones especiales».

- a) La nueva Ley regula el llamado «Título participativo», en su art. 54.2: *«La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo. El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General con voz y sin voto»*. Con un régimen muy similar al previsto en las Leyes valenciana, catalana, navarra y vasca. Es llamativa la prácticamente idéntica redacción de todas las leyes, a excepción de la Ley catalana, donde

se establece un régimen más detallado y completo.<sup>23</sup> Así el art. 60 de la citada Ley define al título participativo, como modalidad de valor mobiliario emitido por cualquier cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho título el suscriptor realiza una aportación económica por tiempo determinado y el emisor se obliga a remunerarlo. Esta caracterización de este título podría encajar perfectamente dentro del modelo de obligación, ya que la especificidad de esta figura reside en su peculiar sistema de remuneración mixto: por una parte un interés fijo, determinado en el acuerdo de emisión, y por otra un interés variable, en función de los resultados de la actividad del emisor. Nuestras leyes, con la única excepción de la Ley catalana, se limitan a señalar este tipo de remuneración, pero remiten al acuerdo de la Asamblea General la determinación de las condiciones de la emisión en todos sus aspectos: remuneración, amortización, derecho de información, etc. Por último, dada la libertad existente en nuestra legislación para la fijación de los plazos de amortización, este título puede modular la variabilidad del capital social mediante vencimientos a muy largo plazo —no inferior a tres años ni superior a veinticinco años en la Ley catalana y sin determinar en las restantes—, siendo probable que dado el término medio de vida de una empresa, estos largos vencimientos permitan dar la estabilidad financiera a la sociedad cooperativa durante su existencia.

- b) Lo más llamativo en este punto es sin duda la introducción y tratamiento que la nueva Ley de Cooperativas da a las «participaciones especiales», a las cuales dedica un artículo, art. 53: «1. Los Estatutos podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar

---

<sup>23</sup> Así, el legislador catalán señala como derechos mínimos del suscriptor: obtener la misma información que cualquier socio de la cooperativa; asistir a la A.G con voz y sin voto; tener hasta tres representantes en el Consejo Rector con voz y sin voto. En cuanto a la determinación de la remuneración mixta deberá cumplir los siguientes requisitos: el interés fijo, fijado en el acuerdo de emisión; su nominal sujeto a interés fijo no podrá ser inferior al 20% ni superior al 80% del total nominal; el interés variable se determinara en función de los resultados de la actividad del emisor. Sobre estas cuestiones, *vid.* en esta misma Revista, PASTOR SEMPERE, «Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las sociedades cooperativas», *REVESCO*, n. 66, 1998, pp. 259-275.

*hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social (...)*». Así como los legisladores vasco y navarro dan a las llamadas «participaciones especiales» (art. 44.10.a) —reguladas con un régimen prácticamente idéntico por la Ley vasca, salvo que sólo las contempla para las cooperativas de crédito y las de seguros— y cuya disciplina recuerda bastante a las obligaciones subordinadas. En este sentido, los diferentes articulados señalan como órgano competente para acordar su admisión a la Asamblea General, que determinará su régimen —sin embargo nada se señala en la Ley con respecto a la remuneración, ni a los derechos políticos del suscriptor, por lo que se deberá estar a las condiciones que se determinen en el acuerdo de emisión, con observancia de las características fijadas por la Ley, a saber: que en cualquier caso, y a efectos de prelación de créditos, las participaciones especiales —dado su carácter subordinado— se situarán por detrás del resto de acreedores comunes; en cuanto a su representación, tales aportaciones se incorporarán a títulos nominativos o anotaciones en cuenta y pudiendo tener la consideración de valores mobiliarios cuando así lo prevea el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa vigente sobre dichos activos financieros; con respecto al reembolso se distingue por último dos supuestos: El primero, cuando el reembolso no tenga lugar hasta transcurridos al menos cinco años desde la fecha del acuerdo, en cuyo caso no tendrán la consideración de capital social, y el supuesto en que el vencimiento de las citadas aportaciones especiales no tenga lugar hasta el momento de la aprobación de la liquidación de la entidad, donde una vez disuelta la misma, podrá contabilizarse por los liquidadores como parte del capital social a efectos de su distribución, salvo que el resto de acreedores consientan su reembolso anterior.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Lo más significativo es que el art. 46.1 de la Ley navarra, que establece la consideración de «recurso propio» de la cooperativa, junto a los previstos de forma expresa en la legislación mercantil y cooperativa, los incluidos en el citado artículo, los cuales clasifica en dos tipos: los fondos propios variables y los fijos. Con respecto al primer grupo se incluyen al capital social, la deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación pero reembolsable sin consentimiento de los acreedores transcurridos al menos cinco años, y la financiación subordinada de plazo igual o superior a treinta años, siempre que resten al menos diez años desde la fecha de contabilización hasta la fecha de vencimiento. En el segundo bloque, los fondos propios fijos, considera como «capital social fijo cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta liquidación de la cooperativa y no reembolsable con anterioridad salvo

## 11. FUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN

La posibilidad «fusión especial» o de la «transformación»<sup>25</sup> recogida en nuestras distintas leyes autonómicas es ahora también recogida en la nueva Ley de Cooperativas de 16 de julio de 1999. Tras esta nueva regulación se admite la posibilidad de fusionar una Sociedad cooperativa con cualquier tipo de sociedad civil o mercantil, o la «transformación» de una sociedad cooperativa en otra sociedad civil o mercantil, sin que sea necesario su disolución y creación de una nueva. Es decir, la posibilidad de transformación de una sociedad cooperativa —sociedad no lucrativa, según la doctrina tradicional— en cualquier otro tipo —incluido los lucrativos— comúnmente ha venido resuelto por la doctrina en sentido negativo, ya que se sostenía que la cooperativa y la sociedad lucrativa tenían un diverso fundamento causal.

## 12. CLASES DE COOPERATIVAS

Lo más destacable de la nueva Ley en este punto es la introducción de un nuevo Capítulo, el XI, «*De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas*»; de entre ellas sobresalen, excep-

---

con consentimiento expreso o tácito de acreedores». Por último, el punto 4 del art. 46 añade una cláusula de cierre, según la cual tendrán la consideración de «otros recursos propios» cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa distinta de las ya indicadas. Es decir, la larga enumeración del art. 46 en el que prácticamente se puede englobar cualquier tipo de deuda subordinada, es considerada como fondo propio, para cualquier tipo de sociedad cooperativa sometida a la Ley navarra, con independencia de su clase; como vemos se ha procedido, pues, a la extensión de esta consideración, que antes sólo era contemplada para las Cooperativas de Crédito.

<sup>25</sup> Transcribimos, por su elocuencia, el art. 69.1 de la citada nueva Ley: «*Cualquier sociedad que no tenga carácter cooperativo o agrupación de interés económico podrá transformarse en una Sociedad cooperativa siempre que la normativa específica a que esté sujeta no lo prohíba. Asimismo, las Sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase. En ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada*». Por otra parte en nuestra legislación autonómica también se recoge esta posibilidad, aunque de una forma más matizada. Así la Ley 4/1993 de Cooperativas del País Vasco (v. arts. 85 y 86), y de igual modo la Ley valenciana 3/1995 (arts. 65. ter, 65 cuatro). Por su parte, la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, admite la transformación de una SRL en una sociedad cooperativa, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de esta última (vid. arts. 87.3 y 90.2), y regula la transformación de las sociedades cooperativas en SRL (vid. art. 93).

ción hecha de la ya aludida «cooperativa mixta», las cooperativas de iniciativa social, que según el art. 106.1.º: «Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado».

En este sentido debemos citar la enigmática Disposición Adicional Primera de la nueva Ley de Cooperativas, donde bajo el título «Calificación como entidades sin ánimo de lucro» señala: «Podrán ser consideradas Sociedades Cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social...», añadiendo en su letra a) «Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios».

Las consecuencias del sistema diseñado plantean otras de un calado más profundo. En efecto, la nueva Ley establece un Estatuto específico para las cooperativas de integración social «no lucrativas», es lógico por tanto pensar que las demás serán, cuando menos, «algo lucrativas». Como ya hemos señalado en otros lugares de este trabajo, el sistema de contabilidad separada ha velado por «la pureza no lucrativa» de la cooperativa. Luego si tal sistema se mantiene, habremos de concluir reconociendo la existencia de una categoría de sociedades cooperativas «no lucrativas». Para el legislador una sociedad no es lucrativa cuando no distribuye los excedentes entre los socios, con independencia de la figura de retornos. El caso es que en estas cooperativas pasa a su patrimonio irrepartible, se desconoce la institución cooperativa por excelencia el retorno. Junto a ello, en el otro extremo del nuevo sistema legal diseñado, se sitúa la sociedad cooperativa que, si bien no separa contablemente los resultados, distribuye un autentico beneficio, pero vía retorno, y crea también un patrimonio irrepartible, recibiendo así un trato legal análogo al del resto de sociedades. En medio de estos dos extremos estaría la cooperativa fiscalmente protegida, la que separa contablemente los resultados.

Este sistema que acabamos de esbozar no puede ser considerado coherente con la sociedad cooperativa. Llevado por su afán de «perseguir la lucratividad de la cooperativa» el legislador ha creado un sistema contradictorio con su esencia, que con toda seguridad reproducirá en nuestro país la situación vivida en Italia hace unos años en tor-

no a la dualidad de cooperativas «puras» y «spurias», situación definitivamente superada, con la reforma de 1992, que ha creado la nueva institución de los «Fondi mutualistici».<sup>26</sup>

### 13. GRUPO COOPERATIVO

Con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, siguiendo la tendencia presente en el sector cooperativo hacia la concentración y aumento de dimensiones de las cooperativas y, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados, la nueva Ley introduce en su art. 78. La figura del Grupo Cooperativo, el cual se adapta a las especificidades tipológicas de la sociedad cooperativa.

### 14. CONCLUSIONES

La conclusión más evidente es que esta Ley era una Ley necesaria por dos motivos básicamente:

- En primer lugar, por la transferencia en esta materia a las CC.AA. y la consiguiente aparición de nuevas Leyes autonómicas, lo cual obligaba a una revisión y actualización de la anterior Ley General de 1987. Ello es fruto, sin duda, del peculiar mosaico sobre el que por mucho que se discuta o se desaprobe se encuentra nuestra realidad legislativa.
- En segundo lugar, y por motivos más profundos, por la nueva misión y sentido que las sociedades cooperativas están llamadas a desempeñar en el nuevo escenario económico del próximo siglo. Hoy no se puede sostener que la sociedad cooperativa sea la misma que hace cien años, ya que ésta responde a una realidad económico-social distinta. El escenario económico se ha transformado profundamente. Se habla de mundialización, globalización, libre comercio, etc. En esta nueva realidad los niveles de competencia, debido a la convergencia de una serie

---

<sup>26</sup> Esta situación, que tal vez sea transitoria —ya que cambiaría radicalmente si se modificara parcialmente la Ley de Régimen Fiscal de 1990, cosa que por otra parte no sería improbable—, recuerda a la vivida en Italia con anterioridad a la Ley 59/92, en la que existía una «dualidad» entre la cooperativa «spuria» —la que sólo reunía y se regulaba por el Cc—, y la «pura» —fiel al principio de mutualidad y que seguía de cerca los requisitos de la ley fiscal, Basevi.

de factores, se han incrementado espectacularmente. La supervivencia de la sociedad cooperativa en este medio pasa por su necesaria apertura al mercado, no por mera degeneración especulativa, sino por el fin legítimo de seguir siendo el instrumento de resistencia de la sociedad civil ante el reto de la competencia global. Por todo ello el legislador, consciente de estos desafíos socio-económicos, se ha esforzado en dotar a la sociedad cooperativa en esta nueva Ley con una batería de instrumentos legales que, si se hace uso de ellos, permiten a ésta abrirse al mercado y desde éste competir con las empresas capitalistas convencionales, pero, y esto es importante destacarlo, bajo parámetros de democracia, igualdad y solidaridad, sin que ello redunde en una pérdida de identidad, cuestión que siempre surge cuando una institución evoluciona.